

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE

PRESIDENTE:

Dña. Gema Igual Ortiz

MIEMBROS:

D. César Díaz Maza
Dña. Carmen Ruiz Lavín
Dña. Margarita Rojo Calderón
D. Pedro Nalda Condado
D. Daniel Portilla Fariña
Dña. Miriam Díaz Herrera
D. Victoriano González Huergo
D. Javier Ceruti García de Lago
D. Felipe Pérez Manso

En el Salón de Plenos del Palacio Consistorial de la ciudad de Santander siendo las doce horas y cincuenta minutos del día señalado en el encabezamiento, se reunió la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria y urgente, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sra. Alcaldesa, y con asistencia de los Concejales anteriormente relacionados, actuando como Secretario D. César Díaz Maza.

Igualmente estuvieron presentes, expresamente convocados por la Sra. Alcaldesa, D. Rafael de la Iglesia Barbolla, Viceinterventor Municipal, D. José Francisco Fernández García, Director Jurídico Municipal, y D. José María Menéndez Alonso, Secretario General del Pleno, que ejerce provisionalmente las funciones de Secretario Técnico de esta Junta de Gobierno.

744/1. PRONUNCIAMIENTO sobre la urgencia de la sesión. Se justifica la urgencia, en cuanto al primer asunto, en que se debe remitir el expediente al Consejo de Estado y suspender el plazo de caducidad; y en cuanto al segundo asunto, en que es necesario, por motivos de contabilidad, liberar la retención de crédito asociada a dicho procedimiento.

Sometida a votación la declaración de la urgencia de la sesión, resulta apreciada por unanimidad.

745/2. PROPUESTA de desestimación de las alegaciones presentadas por la UTE Cuida Santander y de solicitud de Dictamen al Consejo de Estado, previo al procedimiento de resolución del contrato. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Innovación, Contratación y Deportes, del siguiente tenor literal:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de septiembre de 2020, fue iniciado procedimiento de resolución por incumplimiento, del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, adjudicado por la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2012, a la oferta presentada por Unión Temporal de Empresas Ascan Empresa Constructora y de Gestión-General de Asfaltos y Servicios, S.L., UTE, Ley 18/82 Santander Viva y Limpia II, con CIF G-U39778055, posteriormente denominada UTE Cuida Santander por importe total de 17.505.495,06 €/año, con un plazo de ejecución de 10 años y dos eventuales prórrogas de 2 años, según el Acuerdo que se transcribe a continuación: Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2012, fue aprobada la adjudicación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, a la oferta presentada por Unión Temporal de Empresas Ascan Empresa Constructora y de Gestión-General de Asfaltos y Servicios, S.L., UTE Ley 18/82 Santander Viva y Limpia II, con CIF G-U39778055, por importe total de 17.505.495,06 €/año, con una baja de 10,07% sobre el presupuesto de licitación, con un plazo de ejecución de 10 años y dos eventuales prórrogas de 2 años. La puesta en servicio se inició el 1 de septiembre de 2013. El concesionario depositó como garantía definitiva, seguro de caución solidario de Millennium Insurance Company, Ltd., a Ascan Servicios Urbanos, S.L., y General de Asfaltos y Servicios, S.L., por importe de 7.957.043,20 €. Posteriormente, fue modificada la denominación de la UTE, que pasó a llamarse UTE Cuida Santander, según consta en la tarjeta NIF, con esta nueva denominación de fecha 23 de junio de 2014. Constructora y de Gestión, S.A.U., fue objeto de modificación estructural consistente en una escisión parcial formalizada en escritura pública por la que transmite la rama de actividad a la sociedad de nueva creación, filial del socio único común 100% empresa Ascan Servicios Urbanos, S.L.U., con CIF B-39866199, relativa a la prestación, entre otros, de los servicios objeto de este contrato. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Mercantil nº 3 de Santander con fecha 25 de junio de 2018. La Junta de Gobierno Local aprobó el 28 de diciembre de 2018 la subrogación de Ascan Servicios Urbanos, S.L.U., en los derechos y obligaciones que tiene la empresa Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S.A.U., con el Ayuntamiento de Santander, en la posición de UTE, en este contrato, constituyendo aval solidario de seguro de caución de Millennium Insurance a Ascan Servicios Urbanos, S.L., y General de Asfaltos y Servicios, S.L., con fecha carta de pago 1 de febrero de 2019 por importe de 3.978.521,60 €, y cancelando por sustitución las garantías depositadas por Ascan Empresa Constructora y de Gestión, S.A., por el mismo

importe, constituidas con fecha 2 de abril de 2013, mediante cartas de pago 920133000329, 920133000330, 920133000331, 920133000332 y 920133000333, por importe total de 3.978.521,60 € según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2019. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de octubre de 2017, formalizado el 9 de noviembre de 2017, resultó adjudicado a la Fundación Leonardo Torres Quevedo, el contrato para realizar el control de calidad de la ejecución de este servicio; por acuerdo de la Junta de Gobierno Local 15 de enero de 2019, se autorizó la cesión de este contrato de control de calidad a la empresa Louis Berger IDC-Apia XXI, S.A., posteriormente denominada WSP Spain-Apia, S.A. Al inicio de la ejecución de este servicio público, fueron impuestas tres penalizaciones, por los retrasos en el déficit de inversión de maquinaria, estas penalizaciones que fueron objeto de recurso contencioso han devenido firmes en favor del Ayuntamiento, según sentencia de desestimación de los recursos. La empresa que realiza el control de calidad puso de manifiesto en sucesivos informes, numerosos incumplimientos de las condiciones contractuales en la prestación del servicio, los incumplimientos detectados dieron lugar a la emisión de múltiples informes por parte de la entidad de control, estos informes fueron trasladados a la empresa concesionaria para su conocimiento y en su caso subsanación. Como consecuencia de los diferentes incumplimientos detectados en la ejecución del servicio en los informes de control de calidad, fueron iniciados a instancias de la responsable del contrato, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 212.8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que regula este contrato, 21 expedientes sancionadores por incumplimiento de las condiciones de ejecución establecidas en el contrato. De los 21 expedientes de penalización iniciados por incumplimiento de las condiciones de ejecución del contrato fueron impuestas penalizaciones, previa desestimación de las alegaciones realizadas, por la Junta de Gobierno Local en sesión de 22 de junio de 2020, expedientes números 1 a 9. Los demás expedientes de penalización iniciados fueron notificados a la empresa con trámite de alegaciones. Por la responsable del contrato, en informe adjunto a este Acuerdo, manifiesta que, a día de hoy, la concesionaria, pese a las reiteradas advertencias realizadas por los servicios técnicos, y los expedientes de penalizaciones impuestas y las comunicaciones realizadas respecto a los expedientes de penalización iniciados, continúa incurriendo en graves incumplimientos de las condiciones establecidas en los Pliegos de prescripciones técnicas que regulan la ejecución del contrato, y que afectan de forma directa a la propia esencia del contrato. Se constata en el informe emitido las numerosas quejas y reclamaciones al respecto del mal funcionamiento del servicio registradas por la ciudadanía, y recibidas a través de distintos canales de comunicación, según se detalla en el Anexo 4 del informe. Además de los informes emitidos por la entidad encargada del control de calidad y los expedientes de penalización iniciados, se hace constar el resultado del informe de control financiero de la Intervención General, en el que se ha puesto de manifiesto una serie de incumplimientos de la

empresa concesionaria del contrato de basuras que se cuantifican en 7.048.105,18 € (sin IVA), con el siguiente desglose: 1) Déficit de personal: 994.436,417 €. 2) Gastos utilización plataforma: 828.240,00 €. 3) Déficit de medios técnicos: 1.517.199,99 €. 4) Gastos de publicidad: 688.832,20 €. 5) Revisión de precios: 624.132,07 €. 6) Recogida de cartón en comercios: 163.687,91 €. 7) Ampliación parque de papeleras: 65.438,31 €. 8) Dotaciones en playas: 22.877,57 €. Se adjunta a este Acuerdo el informe de fiscalización con el detalle de los incumplimientos comprobados. En consecuencia con el informe de fiscalización de la Intervención General respecto a la ejecución del servicio, queda acreditada la producción de un conjunto de incumplimientos de las condiciones de ejecución del servicio de especial gravedad, que han llevado a la aplicación sobre las facturas emitidas los meses de junio y julio de una reducción de los importes a abonar de 233.515,33 € y 212.722,75 € respectivamente, en aplicación de las consecuencias del informe de fiscalización. Como resumen de los informes y documentación aportada respecto a los incumplimientos de las condiciones de prestación del contrato, realizados por la entidad que realiza el control de calidad de este servicio, Directora General de Medioambiente, que es la responsable del contrato; las reiteradas quejas y reclamaciones de la ciudadanía, y el informe de fiscalización de la prestación del servicio, queda acreditado el incumplimiento grave y no subsanable de las condiciones de ejecución del servicio, según las conclusiones que se resumen a continuación: Primera. Desde el inicio de la prestación, el servicio no se está desarrollando conforme a lo estipulado en pliego y oferta, habiéndose impuesto penalizaciones por déficit de inversión, e incoado 21 expedientes sancionadores por diferentes incumplimientos. Segunda. En lo que va de año la empresa adjudicataria ha acumulado 8 faltas graves y 1 leve, resultado de expedientes sancionadores que tienen como fin incentivar el cumplimiento del contrato, pero que atendiendo al carácter sistemático y reiterativo de los incumplimientos puede ser necesario aplicar medidas más contundentes y que contempla el propio Pliego de prescripciones técnicas del contrato, cláusula 9. Régimen Sancionador: Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar a la rescisión del contrato. Tercera. Se documentan incumplimientos de obligaciones contractuales esenciales, que imposibilitan alcanzar el objetivo del contrato que es lograr y mantener unos altos estándares de limpieza en la ciudad (cláusula 1 Pliego de prescripciones técnicas). Así se acredita: 1) Deficiente mantenimiento, limpieza y vaciado del parque de papeleras, incumpliendo la cláusula 3.2.9.16 del Pliego. La plataforma de gestión del servicio, herramienta fundamental para el control y gestión de la prestación del servicio no cumple con los requisitos del Pliego de prescripciones técnicas, cláusula 3.9.5, ni de la oferta de la adjudicataria. Hecho puesto de manifiesto también en el informe de control financiero del contrato realizado por la Intervención Municipal donde se manifiesta que la UTE ha incumplido con la obligación de poner a disposición del contrato una plataforma de gestión con las características requeridas en los Pliegos y en su propia oferta, teniendo dicho incumplimiento incidencia directa en la dificultad de realizar el control de calidad, e

imposibilitando incorporar los datos del servicio a la plataforma repositorio de datos de la ciudad de Santander. 2) Muy deficiente prestación en lo que respecta al mantenimiento y limpieza de los contenedores, lo que implica un incumplimiento de las obligaciones exigidas en el Pliego de prescripciones técnicas, cláusula 3.8. 3) Irregularidades respecto a medios personales y técnicos destinados a la prestación del servicio, incumpliendo la UTE sus obligaciones contractuales, en lo que respecta a medios materiales y humanos, Clausulas 11.1 y 11.2 del Pliego de prescripciones técnicas respectivamente. 4) Incumplimiento respecto a medios personales, no destinando al servicio contratado el número de trabajadores, a que los que estaba obligado por Pliego y por oferta, prescindiendo siempre de la autorización del Ayuntamiento en los casos en los que era preceptivo y no acompañando la amortización de personal con una potenciación de servicios mecánicos sustitutivos, tal como se indicada en la oferta. 5) Incumplimiento respecto a los medios técnicos, no ha acreditado la inversión en maquinaria matriculable que se comprometió a realizar en la oferta. Cuarta. El carácter sistemático, el alcance sustancial de los incumplimientos y su persistencia, se traducen en una defectuosa prestación de este servicio público, no ajustándose a lo contratado e imposibilitando que el contrato cumpla con su finalidad. El incumplimiento de las obligaciones contractuales se traduce en un incorrecto funcionamiento del servicio con consecuencias muy negativas para la ciudadanía de Santander, por lo que como alternativa a nuevas penalidades que no han logrado su corrección, se plantea la necesidad de medidas más contundentes para garantizar y asegurar una prestación correcta de este servicio público esencial por su incidencia en la vida de los ciudadanos. Quinta: Con fecha 17 de julio de 2020, la Intervención municipal emite informe definitivo de control financiero de la concesión del servicio de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios de Santander 2013/2018, a través del cual ha quedado de manifiesto el incumplimiento de la UTE respecto a sus obligaciones contractuales, valoradas en una cuantía total para el periodo 2013-2018 en 7.048.105,18 €.(sin IVA), lo que pone de manifiesto el alcance sustancial de los incumplimientos y de su valoración económica constatándose una perturbación grave del interés público. Sexta. Que el informe de control financiero tiene repercusión directa sobre la regularización de la facturación, con unos descuentos sobre las facturas emitidas los meses de junio y julio de 233.515,33 € y 212.722,75 € respectivamente, habiéndose detectado en el proceso de cálculo de la regularización incumplimientos esenciales de las condiciones contractuales, ya que no sustituyen por personal adicional las bajas superiores a 7 días, incumpliendo la cláusula 11.2.1 del Pliego de prescripciones técnicas, que implica una disminución significativa de los medios humanos disponibles para la prestación del servicio, repercutiendo en una deficiente prestación. Séptima. Los retrasos sufridos por los trabajadores en el pago de las nóminas de junio y julio, suponen un incumplimiento más de las obligaciones recogidas en la cláusula 11.2.1 del Pliego de prescripciones técnicas donde se indica que el adjudicatario debe cumplir el Convenio colectivo, y de producirse nuevos

retrasos en el pago de las nóminas, las movilizaciones anunciadas por los trabajadores pondrían en peligro la estabilidad y continuidad de este servicio esencial. Octava. El aumento acusado de las reclamaciones, quejas e incidencias, disparándose a partir de 2018, como se acredita, denota que los reiterados incumplimientos tienen una afección directa en la prestación contratada, que no se realiza de forma efectiva ni eficiente, produciendo un quebranto grave del interés general. Los sistemáticos incumplimientos en los que a día de hoy sigue incurriendo la concesionaria están provocando una grave perturbación del servicio. En cuanto a la normativa de aplicación a este contrato, se regula por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, respecto al incumplimiento de los contratos el artículo 212.7, establece lo siguiente: 7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. Sobre las causas de resolución del contrato de concesión de servicios, señala a su vez el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula XIII del Pliego de cláusulas administrativas particulares, que: Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 223, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes: a) La demora superior a 6 meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato. b) El rescate del servicio por la Administración. c) La supresión del servicio por razones de interés público. d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato. Por su parte, el artículo 223 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al que se refiere el anterior precepto, señala: Son causas de resolución del contrato: a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85. b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento. c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista. d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112. e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 216 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8. f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I. h) Las establecidas expresamente en el contrato. i) Las que se señalen

específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley. Por su parte, la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regula el régimen sancionador indica: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este Pliego, así como de la oferta adjudicataria, será considerado como falta, pudiendo el Ayuntamiento imponer al adjudicatario las sanciones que correspondan en cada caso, incluida la resolución del contrato, conforme al procedimiento legalmente establecido y, en todo caso, previa audiencia del interesado. En consecuencia con los hechos expuestos, en los que se constata el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio y conforme a lo dispuesto por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en sus artículos 212.7, y 223 apartados f) y h) así como en la cláusula nueve del Pliego de prescripciones técnicas que regulan el contrato, y el artículo 212.7, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vistos los informes que se adjuntan, y el informe emitido por el Servicio de Intervención de fecha 18 de septiembre de 2020, en el que se fiscaliza sin reparos. El concejal de Urbanismo, Innovación y Contratación, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo: Aprobar, inicio de expediente para la resolución del contrato, de concesión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, por incumplimientos sustanciales de las condiciones contractuales, por causas imputables al contratista, según lo dispuesto por el artículo 212.7, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas, que regulan la ejecución del contrato de concesión, de conformidad con las causas de resolución previstas por artículo 223 apartados f) y h) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, a la vista de los hechos e incumplimientos constatados en el estado actual de la concesión, relacionados en el informe de la Directora General de Medioambiente y responsable del contrato y sus anexos, en los que queda constatado el incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas, que afectan de forma sustancial a la prestación del servicio, y ante la ineficacia de las actuaciones previas (expedientes de penalización y requerimientos de todo tipo) emprendidos por la Administración respecto de cada uno de esos incumplimientos, según se detalla en la documentación adjunta. Este Acuerdo se adopta conforme al procedimiento de resolución de contrato previsto por el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de la indemnización que proceda por los daños y perjuicios ocasionados, y con apercibimiento de la posible incautación de la garantía del contrato, según lo dispuesto por el artículo 225.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Se Otorga un trámite de audiencia por plazo de 10 días naturales a la empresa concesionaria, UTE Cuida Santander, conforme al procedimiento previsto por el artículo 109.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos, del Sector Público. Se otorga trámite de audiencia por plazo de 10 días naturales a

la entidad avalista del contrato Millennium Insurance Company Ltd., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109.1.b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público. Se ordena dar traslado del informe emitido por la Directora General de Medioambiente y todos sus Anexos. Notificado el trámite de audiencia otorgado por la Junta de Gobierno Local de 21 de septiembre de 2020, en el inicio de expediente de resolución del contrato por incumplimiento, y trasladados los informes y la documentación del expediente, a solicitud de la UTE Cuida Santander, fue aprobada una ampliación de 5 días del plazo de alegaciones por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local aprobada sesión de 5 de octubre de 2020. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2020, fue aprobado un nuevo cómputo del plazo de alegaciones concedido a la UTE Cuida Santander, a partir de la entrega del documento en formato Excel, que contiene las reclamaciones y denuncias realizadas por los vecinos en relación a deficiencias del servicio, por no resultar legible el documento notificado. Dentro del plazo otorgado la UTE Cuida Santander en escrito de 21 de octubre de 2020, que se adjunta, en documento nº 1, presentó alegaciones en contra del acuerdo de inicio de expediente de resolución de contrato. La entidad avalista del contrato, Millennium Insurance Company, Ltd., dentro del plazo de 10 días otorgado, notificado el 6 de noviembre de 2020 presentó escrito de alegaciones en contra del acuerdo de inicio de resolución del contrato, de fecha 16 de noviembre de 2020, que se adjunta en documento nº 2. En respuesta a las alegaciones presentadas por la UTE Cuida Santander, y por la entidad avalista Millennium Insurance Company, Ltd., la Directora General de Medioambiente (DGMA) y responsable del contrato, emite informe que se adjunta en documento nº 3, e informe de la Asesoría Jurídica municipal de fecha 4 de diciembre de 2020, que se adjunta en documento nº 4. Vistas las alegaciones presentadas, por la UTE concesionaria y vistas las alegaciones de la entidad avalista, que tienen similar contenido, y el informe emitido por la Directora General de Medioambiente y responsable municipal del contrato, se extractan los siguientes hechos y circunstancias en este procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento. PRIMERA ALEGACIÓN. De la inexistencia de los graves incumplimientos contractuales aducidos por la administración. De la inexistencia de las causas que puedan originar la resolución. Previamente a las alegaciones se indica la existencia de irregularidades e incumplimientos por la Administración, en el procedimiento iniciado para la resolución del contrato, y vulneraciones e incumplimientos de los Pliegos de condiciones durante la vigencia del contrato. Esta cuestión previa se establece de forma genérica, sin indicación de las irregularidades concretas o incumplimientos de las condiciones contractuales, que se hubieran podido cometer por la administración durante la concesión. Se niega la existencia de los incumplimientos de las condiciones establecidas en el contrato, y en su propia oferta y en los pliegos de condiciones que regulan la concesión, que constan relacionados en la parte expositiva del acuerdo de inicio de resolución del contrato aprobado por la Junta de

Gobierno Local de fecha 21 de septiembre de 2020, detectados durante la ejecución del servicio, que constituyen las causas del inicio del procedimiento de la resolución del contrato, y que hace referencia, entre otros, a los incumplimientos y deficiencias de las condiciones establecidas para la ejecución del servicio, en particular se citan los incumplimientos de las condiciones establecidas en las cláusulas del Pliego de prescripciones técnicas, 1: obligación de mantenimiento de altos estándares de calidad del servicio; 3.2.9.16: condiciones de mantenimiento, limpieza y vaciado del parque de papeleras; 3.9.5: condiciones de la plataforma de gestión del servicio; 3.8: condiciones de mantenimiento y limpieza de contenedores, 11.1 y 11.2, condiciones de los medios materiales y humanos, e incumplimiento de las condiciones de su propia oferta, respecto a la inversión en medios materiales y la dotación de medios técnicos. Se alega la ejecución durante 7 años de este servicio de forma pacífica y sin incidencias, aunque se reconoce por la UTE concesionaria, la imposición entre 2014 y 2015, de 4 penalizaciones por déficit de inversión en maquinaria, por importe acumulado de estas penalizaciones de 427.910,23 €. Estas penalizaciones fueron objeto de recurso contencioso, han devenido firmes en favor del Ayuntamiento, según sentencias de desestimación de los recursos interpuestos. Se alega ausencia de incidencias en la ejecución del servicio hasta 2019, en que se inician 21 expedientes de penalización por incumplimientos, respecto a los que considera que ninguno es firme, y al menos 16 se refieren a un mismo hecho, se alega duplicidad de sanciones por un mismo hecho, y la intención de crear una falsa apariencia de deficiencias en la ejecución del contrato y de forzar la iniciación de expediente de resolución. Respecto a estas alegaciones, se detalla en el informe emitido por la Directora General de Medioambiente, documento nº 3, y en los Anexos a este Acuerdo, las causas e incumplimientos detectados y documentados en los informes emitidos por la entidad independiente adjudicataria del contrato de servicios para realizar el control de calidad de la ejecución del servicio público de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos y traslado a vertedero y otros servicios complementarios, adjudicado mediante procedimiento abierto a la Fundación Leonardo Torres Quevedo (FLTQ), según contrato formalizado 9 de noviembre de 2017, así como las numerosas comunicaciones realizadas entre la entidad encargada del control de calidad, Fundación Leonardo Torres Quevedo, los servicios municipales, con atribuciones en la inspección y dirección de la concesión del servicio público, que son la Dirección General de Medioambiente, e Ingeniería Industrial, que ejerce la Dirección Técnica del Servicio, y la UTE concesionaria, estas penalizaciones tuvieron su inicio en las deficiencias e incumplimientos detectados en los informes de control de calidad, realizados por la Fundación Leonardo Torres Quevedo a partir de 2018, que es la fecha de inicio del contrato de control de calidad, y que han dado lugar al inicio de 21 expedientes de penalización por incumplimientos y deficiencias en la ejecución del contrato. Los expedientes de imposición de penalizaciones tienen su origen en 2018, según consta en cada uno de ellos, en base a los informes emitidos por la entidad externa de control, dando traslado de los mismos y otorgando

trámite de audiencia a la UTE contratista, sin que procediera a la subsanación de las deficiencias e incumplimientos detectados por parte de la concesionaria. Realizado este primer traslado de informes y trámite de alegaciones, sin obtener mejoras en la ejecución del servicio, fueron iniciados en 2019, los expedientes de penalización correspondientes a los incumplimientos y deficiencias detectadas, con el otorgamiento formal de un nuevo trámite de audiencia. Consta en todos los expedientes, el conocimiento previo por la UTE concesionaria de los incumplimientos y deficiencias, encontrados en los informes de la entidad de control de calidad externa, comunicados a la empresa para su subsanación desde 2018. De los 21 expedientes de imposición de penalización iniciados entre 2018 y 2019, previa desestimación de las alegaciones de carácter técnico y jurídico interpuestas por la UTE, resultaron impuestas en 2020, las penalizaciones correspondientes a los expedientes números 1 a 9, aprobados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 22 de junio de 2020. Estas penalizaciones fueron inmediatamente ejecutivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212.8, del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que es de aplicación a este contrato. La UTE concesionaria, ha interpuesto recursos contencioso administrativo contra las penalizaciones. De estos recursos ha recaído sentencia, en dos de ellos, correspondientes a las penalizaciones nº 3, impuesta por deficiente mantenimiento de las papeleras y nº 9, por deficiente estado de mantenimiento de los contenedores asociados a la ruta 9 del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Santander, Sentencia nº 191/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 y Sentencia nº 192/2020 de la misma fecha, por las que se confirman los incumplimientos detectados, y el carácter grave del incumplimiento, así como la inexistencia de vulneración del principio non bis in ídem, sin perjuicio de la reducción de la cuantía de la sanción impuesta, por considerar falta de motivación en su imposición. Debido a la nula repercusión en la mejora de la ejecución del servicio, de los expedientes de penalización iniciados y al incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas para la ejecución de los servicios contratados, así como a los requerimientos incumplidos y su agravamiento con el tiempo, fue iniciado el procedimiento de resolución de contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223, letras h) y f), y por lo dispuesto por el artículo 212.7, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que es de aplicación a este contrato y conforme a lo dispuesto en el propio Pliego de condiciones que regula la concesión, cláusula 9, del Pliego de prescripciones técnicas, titulada: Procedimiento sancionador, que establece la procedencia de la resolución del contrato por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este Pliego, así como de la oferta adjudicataria, será considerado como falta, pudiendo el Ayuntamiento imponer al adjudicatario las sanciones que correspondan en cada caso, incluida la resolución del contrato, conforme al procedimiento legalmente establecido y, en

todo caso, previa audiencia del interesado. Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar a la rescisión del contrato. Se alega la inexistencia de los incumplimientos que dan origen al inicio de la incoación de expediente de resolución por incumplimiento, y que estos incumplimientos carecen de la calificación de obligaciones contractuales esenciales, se indica falta de acreditación y de documentación por la administración de estos incumplimientos, se manifiestan que tienen todos los estándares de calidad acreditados. Respecto a esta alegación y con el fin de documentar la realidad de la existencia de los incumplimientos manifestados, hay que remitirse a los numerosos informes y documentos del expediente, generados durante toda la vigencia de la concesión, algunos de ellos datan del inicio de la concesión (penalizaciones impuestas entre 2014-2015, reconocidas por la empresa), otros documentos datan de los informes emitidos a partir de 2018 por la entidad externa de control, y los demás documentos o informes son de fechas posteriores, se relacionan en informe de la Directora General de Medioambiente, y en los Anexos a este Acuerdo. Se alega por la UTE que los incumplimientos contractuales que se invocan por la administración no tienen carácter de esenciales, y no se ajustan a las condiciones, de la causa de resolución prevista por el artículo 211.f), de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a este respecto se indica que este contrato se regula por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, según consta en el documento contractual y en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, y según la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, Ley de Contratos del Sector Público, en consecuencia no es de aplicación en este procedimiento la causa de resolución alegada, establecida en la letra f) del artículo 211, por estar prevista en la Ley 9/2017, Ley de Contratos del Sector Público, que no es de aplicación a este contrato. Los incumplimientos detectados y documentados en los múltiples informes y demás documentación de este expediente, por su relevancia, por lo reiterados que resultan, así como por las consecuencias que tienen en la prestación del servicio, tienen el carácter de incumplimientos de obligaciones esenciales, porque incumplen obligaciones contractuales trascendentes, que tienen repercusión grave en la ejecución del servicio, resultando de aplicación la causa de resolución prevista por el artículo 223.f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incumplimiento de las condiciones esenciales previstas en el contrato, en el sentido otorgado por el Consejo de Estado y por diversa doctrina entre la que se citan el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias de 12 de abril JUR 2018\239799: Respecto a esta causa legal, hemos señalado en anteriores ocasiones, (entre otros Dictámenes números 323/2011, 6572014, 30/2015) que en principio debe ser objeto de interpretación restrictiva, evitando extender con carácter general el presupuesto contemplado en la norma al incumplimiento de cualquier obligación no calificada en los pliegos o en el contrato como esencial. Ahora bien, también hemos indicado que tal interpretación necesariamente rigurosa en aras de la seguridad jurídica, no debe llevarse al

extremo de perjudicar el interés general por causa de la mera imprevisión de los pliegos o en el contrato de la potencialidad resolutoria de incumplimientos que no son nimios, sino que afectan de manera relevante a la sustancia misma del contrato impidiendo la consecución de su objeto. Se entiende por la Administración que han sido incumplidas las condiciones establecidas expresamente en el contrato, produciendo grave deterioro del servicio, según se documenta en el expediente, en el que consta la imposición de 13 penalizaciones, entre los años 2014-2015 y 2018-2020, por incumplimiento de las condiciones del contrato, y el inicio en el año 2019 de 12 expedientes de penalizaciones más, que no han sido impuestas definitivamente por la decisión de iniciar procedimiento de resolución. Se adjuntan copia electrónica de los expedientes de las penalizaciones 1-9 en Anexo I. Se adjunta copia electrónica de las sentencias número 191/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 y sentencia número 192/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, en Anexo II. La referencia de las alegaciones a los descuentos practicados en las certificaciones de los meses de junio, julio y agosto de 2020, que se consideran penalizaciones por la UTE concesionaria en sus alegaciones, debe aclararse que estos descuentos, no tienen carácter de penalización, constituyen descuentos de los abonos a cuenta, resultado de la influencia sobre estos abonos, del informe de control financiero emitido por la Intervención municipal. Estos descuentos no constituyen causa de resolución del contrato. SEGUNDA ALEGACIÓN. De la vulneración de los pliegos por la administración. Del incumplimiento de los procedimientos fijados en el pliego y su sustitución por otros creados ex novo por la administración. En esta alegación se realizan unas consideraciones respecto a la adjudicación y posterior cesión, del contrato de servicios para el control de la prestación de los servicios objeto de la concesión del servicio público municipal de recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, que son erróneos y totalmente contradictorias con la realidad, e incluso con los propios hechos reconocidos por la UTE en su alegación, se indican los datos de adjudicación y cesión de este contrato para su aclaración: Queda establecido en el contrato de concesión cláusula 3.9.2 del Pliego de condiciones, la obligación de destinar un 1% del precio del contrato para el control de calidad del servicio que será realizado por entidad independiente, con el fin de adjudicar el contrato de servicios para el control de calidad del servicio público municipal de recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, fue tramitado expediente de contratación por procedimiento abierto, que resultó adjudicado el 10 de octubre de 2017 a la fundación Leonardo Torres Quevedo. Las empresas licitadoras a este contrato según el orden de valoración de ofertas fueron las siguientes: Fundación Leonardo Torres Quevedo; UTE Apia XXI - ATJ Consultores; TYS Estadística Servicios; SM Sistemas Medioambientales; UTE Conurma-Medioambiente; INYPSA y Bureau Veritas (ECA). El contrato fue formalizado en documento administrativo de fecha 09 de noviembre de 2017, con un plazo de ejecución de 4 años. Transcurridos 14 meses desde la adjudicación del contrato, y su puesta en funcionamiento, fue aprobada la cesión del contrato por la Junta de Gobierno Local el 15 de enero de

2019, al amparo de lo dispuesto por el artículo 226 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, una vez ejecutado una parte superior al 20% del contrato, en favor de la empresa Louis Berger IDC-Apia XXI, S.A. Formalizada la cesión en escritura pública de fecha 08 de febrero de 2019 ante el notario de Santander D. Emilio González Madroño Gutiérrez, numero de protocolo 265/19. Posteriormente, esta empresa ha cambiado su denominación a WSP Spain-Apia, S.A., según escritura pública de 2 de abril de 2019 nº de protocolo 776, con toma de razón por la Junta de Gobierno Local en sesión de 19 de agosto de 2019. El contrato, su adjudicación, el acuerdo de cesión y la ejecución del mismo fueron tramitados con sujeción a las disposiciones previstas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que resulta de aplicación, y no consta ni se señalan en las alegaciones, ningún precepto legal incumplido en la tramitación del contrato y en su posterior cesión. Se adjunta copia electrónica del contrato suscrito con la Fundación Leonardo Torres Quevedo y su posterior cesión y el cambio de denominación en Anexo III. Esta alegación no se refiere al incumplimiento o vulneración, como pudiera parecer de los pliegos de condiciones que regulan el contrato de concesión del servicio público de limpieza y recogida y traslado de residuos, objeto de resolución por incumplimiento, se refiere al contrato de servicios de control de calidad de esta concesión, adjudicado, a la Fundación Leonardo Torres Quevedo, (FLTQ) que es una entidad independiente de la empresa adjudicataria, a la que se encarga el control de la calidad de la ejecución, del servicio público de limpieza y recogida y traslado de residuos y demás servicios complementarios, de acuerdo a los Pliegos que lo rigen. Debe tenerse en cuenta que se trata de dos contratos absolutamente diferentes el contrato de concesión de la gestión de servicio público de limpieza de limpieza, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios y el contrato suscrito con entidad independiente para el control de calidad de este servicio. El contrato se ejecuta conforme a las condiciones establecidas en el Pliego de prescripciones técnicas aprobado para realizar el control de la calidad de la ejecución del servicio de limpieza, recogida y traslado de residuos sólidos urbanos y otros servicios complementarios, y de ninguna manera, la realización de las funciones de control de calidad pueden modificar o influir, en las condiciones de ejecución del contrato de concesión suscrito con la UTE Cuida Santander. Resulta técnicamente imposible modificar o alterar las condiciones de ejecución de un contrato, por la puesta en funcionamiento de un servicio de control de su cumplimiento. De hecho no se indica en las alegaciones que aspectos o condiciones o datos de los Pliego de prescripciones técnicas y de la oferta del adjudicatario del contrato de gestión del servicio público de limpieza resulta modificado o afectado por la puesta en funcionamiento de un servicio de control de calidad por entidad independiente. La Fundación Leonardo Torres Quevedo y posteriormente la empresa cesionaria, han realizado una función de seguimiento y comprobación del cumplimiento de las condiciones de ejecución del contrato, ejecutando un control de calidad que se

manifiesta en múltiples informes, realizados en sus funciones de comprobación de la ejecución del servicio, con estricta sujeción a las condiciones aprobadas en el contrato y en los pliegos de condiciones que regulan esta adjudicación, los cuales no han sido modificados en ningún aspecto, ni en sus condiciones, de hecho no se indica en las alegaciones ninguna cláusula o condición en concreto que haya resultado modificada, excepto la referencia al diseño de los indicadores de calidad establecidos entre las condiciones del contrato, para la ejecución del control. Se indica en el informe de contestación de las alegaciones emitido por la responsable del contrato, Directora General de Medioambiente, que se adjunta en documento nº 3, que no se ha producido ninguna modificación de las condiciones establecidas para el control de calidad, y que no se ha producido ninguna alteración que afecta a las condiciones contractuales de ejecución del contrato de servicio público adjudicado a la UTE establecidas en el contrato en los Pliego de prescripciones técnicas y por la oferta del adjudicatario. Respecto a la alegación de modificación de los indicadores de calidad establecidas para la ejecución del contrato de control de calidad, se indica por la Directora General de Medioambiente, responsable del contrato, que el diseño de los indicadores de calidad, se contemplan en un Anexo al Pliego de condiciones que regulan este contrato, que fueron conocidos en todo momento por la UTE concesionaria, que no han sido modificados, ni tan siquiera fueron utilizados en los informes y documentación técnica que dio origen a los expedientes de penalización por incumplimiento, estos indicadores se destinan a la elaboración de informes de carácter interno del Servicio de Medioambiente, por lo que no tienen ninguna incidencia respecto a la documentación de los expedientes de penalización por incumplimiento, ni en las causas de resolución del contrato. Se informa por la Directora General de Medioambiente, la improcedencia de estas alegaciones, porque no han sido modificados ni vulnerados las condiciones establecidas en el contrato suscrito con entidad independiente para el control del servicio, ni han sido ocultados a la empresa concesionaria los criterios y condiciones utilizadas para el control de la calidad de la prestación del servicio. Se alega incumplimiento y vulneración de los Pliegos de prescripciones técnicas, del contrato de control de calidad, por un supuesto exceso de la entidad de control, asumiendo supuestamente competencias que corresponden al Ingeniero Industrial municipal, durante su baja por jubilación. Ante esta alegación se deja constancia, que los informes de control de la entidad independiente, se han llevado a cabo y han tenido los efectos previstos en el contrato, que el servicio de control externo fue ejecutado con sujeción a las condiciones establecidas, y que todos los expedientes sancionadores iniciados, fueron informados, por el Jefe del Servicio de Ingeniería, dentro de sus competencias como Director Técnico del Servicio. La baja de este funcionario por jubilación, se produjo con posterioridad a la emisión de los informes suscritos en calidad de Director Técnico del Servicio, en todos los expedientes de imposición de penalizaciones, en consecuencia no cabe la consideración de que las funciones del responsable del contrato fueran suplantadas por la empresa encargada del control. Posteriormente para la realización de estas funciones ha sido

designada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de junio de 2020, la Jefatura de Desarrollo Sostenible. TERCERA ALEGACIÓN. Errores graves y manifiestos de interpretación por parte de la Directora General de Medioambiente en su informe de 14 de septiembre de 2020, denominado como asunto situación general del contrato de concesión del servicio público limpieza viaria, de recogida y transporte de residuos y otros servicios complementarios y que justifica y utiliza para proponer e incoar la resolución de contrato. Interpretación arbitraria y errónea no ajustada a derecho de los pliegos con desprecio a la normativa reglamentaria y temeridad en las afirmaciones realizadas. Sometidas a estudio y consideración estas alegaciones, además de las consideraciones indicadas en cada una de ellas respecto a su falta de justificación, resulta que estas alegaciones, no combaten las causas y fundamentos en los que se sustenta el inicio de expediente de resolución de contrato, según consta en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de septiembre de 2020, antes transcrito y que son los indicados en el informe emitido por la Directora General de Medioambiente, y responsable del contrato respecto a la mala calidad del servicio, debido a las múltiples deficiencias e incumplimientos de las condiciones de ejecución, y la afectación de estos incumplimientos al servicio realizado, en el que se indica que: El aumento acusado de las reclamaciones, quejas e incidencias, disparándose a partir de 2018, como se acredita, denota que los reiterados incumplimientos tienen una afección directa en la prestación contratada, que no se realiza de forma efectiva ni eficiente, produciendo un quebranto grave del interés general. Los sistemáticos incumplimientos en los que a día de hoy sigue incurriendo la concesionaria están provocando una grave perturbación del servicio. Ninguna de las alegaciones realizadas viene a probar o argumentar de forma fehaciente, que se cumple el contrato y las condiciones de ejecución de forma satisfactoria tanto para la administración como para los usuarios, que son los destinatarios de este servicio público, según consta en los informes de la responsable del contrato. La UTE concesionaria no aporta en sus alegaciones documentos o datos que acrediten el error o confusión en el resultado de los datos que se recogen en el informe de situación de la concesión, emitido por la Directora General de Medioambiente, el 13 de septiembre de 2020, que da origen al expediente de resolución de contrato. No se aporta documentos por la UTE adjudicataria, que acrediten que cuenta con los medios y demás dotaciones exigidas y que no se han producido los incumplimientos que dan lugar al inicio de expediente de resolución de contrato, y que son los siguientes: 1) Incumplimiento de las obligaciones exigidas en la cláusula 3.2.9.16 del Pliego de prescripciones técnicas. Respecto al deficiente mantenimiento, limpieza y vaciado del parque de papeleras de la ciudad, que afecta a una obligación esencial del contrato, puesto que no es posible alcanzar el objetivo previsto de limpieza, con un deficiente parque de papeleras, siendo este mobiliario urbano fundamental para la limpieza viaria. Las papeleras no se mantienen correctamente, no se limpian y desinfectan atendiendo a lo exigido en el Pliego de condiciones y en la oferta, y no se vacían con la periodicidad exigida en el pliego, por lo que presentan desbordamientos frecuentes

que son incompatibles con el objetivo de limpieza de la ciudad. 2) Incumplimiento de los requisitos de la cláusula 3.9.5 del Pliego de prescripciones técnicas, y de la oferta del adjudicatario, respecto a las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, siendo ésta la herramienta fundamental para el control y gestión de la prestación del servicio, teniendo dicho incumplimiento incidencia directa en el control de calidad, e imposibilitando incorporar los datos del servicio a la plataforma repositorio de datos de la ciudad de Santander. Esta plataforma es diferente e independiente de la plataforma Smart-City, que se cita en las alegaciones, no deben confundirse ambas plataformas. La herramienta exigida en el Pliego de prescripciones técnicas como una de las principales obligaciones del adjudicatario, es necesaria para realizar el seguimiento y control de la gestión del servicio, el incumplimiento de las funcionalidades de la plataforma de gestión, tiene carácter esencial debido a que este incumplimiento hace que la plataforma carezca de utilidad para su función, y resulta inviable el control informático de la ejecución del servicio. 3) Incumplimiento de las obligaciones exigidas en la cláusula 3.8. del Pliego de prescripciones técnicas, demostrándose una prestación muy deficiente en lo que respecta al mantenimiento y limpieza de los contenedores, lo que implica un incumplimiento de las obligaciones esenciales del Pliego de prescripciones técnicas, ya que el deficitario mantenimiento del parque de contenedores, con una situación generalizada de tapas y mecanismos rotos, unido a la falta de limpieza de los mismos, genera un problema de higiene urbana y salubridad, y demás consecuencias que se detallan en la documentación adjunta, que resultan incompatibles con el objetivo de limpieza urbana. 4) Incumplimiento de la cláusula 11.2.1 del Pliego de prescripciones técnicas, no sustituyendo por personal adicional las bajas superiores a 7 días, que implica una disminución significativa de los medios humanos disponibles para la prestación del servicio. Detectándose también irregularidades respecto a los medios personales y técnicos destinados a la prestación del servicio, incumpliendo la UTE sus obligaciones contractuales, en lo que respecta a medios materiales y humanos, cláusulas 11.1 y 11.2 del Pliego de prescripciones técnicas, con una negativa repercusión en la realización de los servicios objeto de este contrato. El alcance sustancial de los incumplimientos y su persistencia, se traducen en una defectuosa prestación de este servicio público, no ajustándose a lo contratado e imposibilitando que el contrato cumpla con su finalidad. Los resultados del informe de Intervención así lo acreditan también, y también el incremento de las reclamaciones, quejas e incidencias, cuyo número se ha disparado a partir de 2018, manifestando que los reiterados incumplimientos afectan de forma sustancial a la prestación contratada, que no se realiza de forma efectiva ni eficiente, produciendo un quebranto grave del interés general, entendiéndose que estos incumplimientos tienen carácter de incumplimientos de obligaciones esenciales del contrato. En cuanto a las alegaciones presentadas por la entidad avalista, Millennium Insurance Company, Ltd., se tienen por presentadas en este procedimiento. Respecto a la alegación segunda, se hace constar que el procedimiento de incautación de fianza, que en su caso resultare aprobado, se

realzará con estricta sujeción a las disposiciones previstas en los artículos 95 a 104 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que es de aplicación a este contrato, que regulan el régimen de garantías de los contratos que celebren las administraciones públicas, por resultar la norma de aplicación, conforme lo dispuesto por la disposición final tercera del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En cuanto a las alegaciones de improcedencia y falta de acreditación de los incumplimientos detectados, para el inicio de la resolución del contrato, que pone de manifiesto la entidad avalista en sintonía con las alegaciones de la UTE concesionaria, se hacen extensivas a la mismas, los informes de desestimación de la Directora General de Medioambiente, en documento 3, y la documentación acreditativa de los Anexos de este Acuerdo. Vistas las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio y por la entidad avalista del contrato, que se adjuntan en los documentos 1 y 2, respectivamente, el informe emitido por la Directora General de Medioambiente y responsable del contrato, que se adjunta en documento 3, el informe de la Asesoría Jurídica municipal, que se adjunta en documento 4, y el informe de fiscalización de conformidad emitido el 14 de diciembre de 2020, el Concejal de Innovación, Contratación y Deportes propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Tener por presentadas las alegaciones de la UTE Cuida Santander y por la entidad avalista Millennium Insurance Company, Ltd., en contra del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de septiembre de 2020, por el que fue iniciado procedimiento de resolución por incumplimiento del contratista, del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos y otros servicios complementarios, adjudicado a la Unión Temporal de Empresas Ascan Empresa Constructora y de Gestión-General de Asfaltos y Servicios, S.L., UTE Ley 18/82 Santander Viva y Limpia II, con CIF G-U39778055, posteriormente denominada UTE Cuida Santander. SEGUNDO. Aprobar propuesta desestimación de las alegaciones presentadas, en contra del inicio del procedimiento de resolución del contrato, según las causas y condiciones expuestas por la Directora General de Medioambiente, y responsable del contrato, en el informe que se incorpora a este Acuerdo en documento nº 3, como parte integrante del mismo, por el que se rebaten las alegaciones presentadas por la UTE concesionaria UTE Cuida Santander y por la entidad Avalista, Millennium Insurance Company, Ltd., y se refirman los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el contrato que se resumen a continuación: 1) Incumplimiento de las obligaciones exigidas en la cláusula 3.2.9.16 del Pliego de prescripciones técnicas. Respecto al mantenimiento, limpieza y vaciado del parque de papeleras de la ciudad, cuyo incumplimiento afecta a una obligación esencial del contrato, puesto que no es posible alcanzar el objetivo previsto de limpieza, con un deficiente parque de papeleras, siendo este mobiliario urbano fundamental para la limpieza viaria. Las papeleras no se mantienen correctamente, no se limpian y desinfectan atendiendo a lo exigido en el Pliego de condiciones y en la oferta, y no se vacían con la periodicidad exigida en el Pliego,

por lo que presentan desbordamientos frecuentes que son incompatibles con el objetivo de limpieza de la ciudad. 2) Incumplimiento de los requisitos de la cláusula 3.9.5 del Pliego de prescripciones técnicas, y de la oferta del adjudicatario, respecto a las funcionalidades de la plataforma de gestión del servicio, siendo ésta la herramienta fundamental para el control y gestión de la prestación del servicio, teniendo dicho incumplimiento incidencia directa en el control de calidad, e imposibilitando incorporar los datos del servicio a la plataforma repositorio de datos de la ciudad de Santander. Esta plataforma es diferente e independiente de la plataforma Smart-City, que se cita en las alegaciones, no deben confundirse ambas plataformas. La herramienta exigida en el Pliego de prescripciones técnicas como una de las principales obligaciones del adjudicatario, es necesaria para realizar el seguimiento y control de la gestión del servicio, el incumplimiento de las funcionalidades de la plataforma de gestión, tiene carácter esencial debido a que este incumplimiento hace que la plataforma carezca de utilidad para su función, y resulta inviable el control informático de la ejecución del servicio. 3) Incumplimiento de las obligaciones exigidas en la cláusula 3.8 del Pliego de prescripciones técnicas, en cuanto al mantenimiento y limpieza de los contenedores, lo que implica una prestación muy deficiente en lo que respecta al obligaciones esenciales del Pliego de prescripciones técnicas, ya que el deficitario mantenimiento del parque de contenedores, con una situación generalizada de tapas y mecanismos rotos, unido a la falta de limpieza de los mismos, genera un problema de higiene urbana y salubridad, y demás consecuencias que se detallan en la documentación adjunta, que resultan incompatibles con el objetivo de limpieza urbana. 4) Incumplimiento respecto a medios personales destinados a la prestación del servicio, vulnerando sus obligaciones contractuales contenidas en la cláusula 11.2 del Pliego de prescripciones técnicas. 5) Incumplimiento respecto a medios personales, no destinando al servicio contratado el número de trabajadores, a que los que estaba obligado por Pliego y por oferta, prescindiendo siempre de la autorización del ayuntamiento en los casos en los que era preceptivo y no acompañando la amortización de personal con una potenciación de servicios mecánicos sustitutivos, tal como se indicada en la oferta. 6) Incumplimiento de la obligación de sustituir por personal adicional las bajas superiores a 7 días. Ambos incumplimientos tienen, a su vez, carácter esencial, puesto que tratándose de un contrato en el que la mano de obra goza de tal relevancia, una disminución significativa de los medios humanos disponibles para la atención del servicio, impacta directamente sobre el conjunto de prestaciones básicas que integran el objeto del contrato, afectando al estándar de limpieza exigible. 7) Incumplimiento de obligaciones contractuales contenidas en las cláusulas 11.1 del Pliego de prescripciones técnicas, al no haber acreditado la inversión en maquinaria a la que se comprometió al realizar en la oferta. Este extremo, igualmente, afecta al incumplimiento de una obligación esencial del contrato, pues la eventual disminución de personal debía de quedar compensada con los medios materiales y tecnológicos necesarios para el cumplimiento del referido estándar, produciéndose,

en caso contrario, la situación actual de manifiesto deterioro del servicio. TERCERO. Aprobar la propuesta de resolución de contrato por incumplimiento del contratista, en los términos del Acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 21 de septiembre de 2020, por aplicación de las causas de resolución establecidas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que es de aplicación a este contrato, en su artículo 223.h), en relación con su artículo 212.7, y con la cláusula 9 del Pliego de prescripciones técnicas que es parte integrante del contrato, y por incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato, conforme a la causa de resolución prevista por el artículo 223.f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según la interpretación del concepto de obligaciones esenciales previstas en el contrato que hace el Consejo de Estado y diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública, vienen admitiendo la concurrencia de la causa de resolución citada aun cuando el Pliego de condiciones no otorgue expresamente dicha calificación a las obligaciones incumplidas si, como ocurre en este caso, se acredita el carácter esencial de los mismos en el propio expediente administrativo, señala así entre otros el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en dictamen de diciembre de 2004, JUR 2018\239799, que: Respecto a esta causa legal, hemos señalado en anteriores ocasiones, (entre otros Dictámenes números 323/2011, 6572014, 30/2015) que en principio debe ser objeto de interpretación restrictiva, evitando extender con carácter general el presupuesto contemplado en la norma al incumplimiento de cualquier obligación no calificada en los pliegos o en el contrato como esencial. Ahora bien, también hemos indicado que tal interpretación necesariamente rigurosa en aras de la seguridad jurídica, no debe llevarse al extremo de perjudicar el interés general por causa de la mera imprevisión de los pliegos o en el contrato de la potencialidad resolutoria de incumplimientos que no son nimios, sino que afectan de manera relevante a la sustancia misma del contrato impidiendo la consecución de su objeto. CUARTO. Aprobar la solicitud con carácter previo en el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, de Dictamen al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109.1.d) del Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se establece el procedimiento de resolución de los contratos, por haber interpuesto oposición el contratista a la resolución del contrato. QUINTO. Aprobar la suspensión del transcurso del plazo máximo de resolución de este procedimiento de resolución de contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22.1.d) de la ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, durante el tiempo que se someta al Dictamen del Consejo de Estado, notificando este Acuerdo a los interesados. SEXTO. Incorporar a este Acuerdo de resolución de contrato por incumplimiento, el informe emitido por la responsable del contrato y Directora General de Medioambiente en contestación a las alegaciones presentadas, documento nº 3, y enviar al Consejo de Estado el expediente de resolución de

contrato por incumplimiento, con todos sus documentos y Anexos, y con las alegaciones presentadas.

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

746/3. DECLARACIÓN de desierto el procedimiento para contratar las analíticas de los reconocimientos médicos que realiza el Servicio de prevención mancomunado. Se da cuenta de una Propuesta del Concejal de Innovación, Contratación y Deportes, del siguiente tenor literal:

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de marzo de 2020, fue aprobado expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, a solicitud del Jefe de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales Municipal (vigilancia de la salud), con el fin de realizar los reconocimientos médicos anuales que hace el Servicio de prevención mancomunado municipal a los empleados de los servicios del Ayuntamiento de Santander, Servicio de Transportes Urbanos (TUS) e Instituto Municipal de Deportes (IMD), dentro de sus funciones de vigilancia de la salud y prevención de riesgos, para la tramitación de un contrato de servicios para realizar las analíticas necesarias para estos reconocimientos, por un precio anual de 20.000 € y un plazo de 2 años, con dos eventuales prórrogas. Este expediente fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de junio de 2020, una vez levantada la suspensión de las licitaciones, aprobada por el Real Decreto Ley, para combatir el COVID. Han presentado oferta las empresas: Eurofins Laboratorio Medicantabria, S.L.; Laboratorio Integral Labs (Drs. Nicolás, Diego, Jurado y Gutiérrez, S.L.P.). De conformidad con lo dispuesto por la cláusula 8ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regula el procedimiento para contratar las analíticas de los reconocimientos médicos que realiza el Servicio de prevención mancomunado municipal, y por el artículo 140.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, fueron requeridos los dos licitadores de este procedimiento, por resultar necesario para el buen desarrollo del procedimiento, para la aportación de la documentación acreditativa de su solvencia económica y técnica, necesarias para participar en este procedimiento, según lo dispuesto por la cláusula cinco de la hoja resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares. Transcurrido el plazo otorgado las empresas licitadoras, resulta que no han aportado el total de los documentos que acreditan su solvencia técnica, según lo exigido en el Pliego de cláusulas administrativas. Eurofins Laboratorio Medicantabria, S.L., aporta las titulaciones del personal especializado, pero no acredita su experiencia de más de 10 años, que se exige para participar en este procedimiento en la cláusula 5, apartado a) de la Hoja resumen que se transcribe: a) Deberá contar con un mínimo

de dos profesionales especialistas en análisis clínicos o en bioquímica clínica, con experiencia acreditada de más de 10 años. Drs. Nicolás, Diego, Jurado y Gutiérrez, S.L.P., Laboratorio Integral Labs, no aporta el certificado de autorización de la Consejería de Sanidad en la fecha de presentación de proposiciones, que se exige en el apartado b) de la cláusula 5 de la Hoja resumen que se transcribe: b) Autorización como laboratorio clínico/centro de diagnóstico analítico, expedido por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria. El laboratorio o centro clínico estará en Santander. En consecuencia, no quedan acreditadas las condiciones de solvencia de las empresas licitadoras a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y la cláusula 5 de la Hoja resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regula el contrato, y según propuesta de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2020, e informe favorable de fiscalización previa emitido con fecha 14 de diciembre de 2020, el Concejal de Innovación, Contratación y Deportes, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes ACUERDOS: PRIMERO. Declarar desierto el procedimiento, para contratar las analíticas de los reconocimientos médicos que realiza el Servicio de prevención mancomunado municipal, por incumplimiento de las condiciones de acreditación de la solvencia técnica de los licitadores, en la fecha del requerimiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. SEGUNDO. Dejar sin efecto la retención de crédito presupuestaria aprobada por importe de 20.000 €, IVA exento, con cargo a la partida 01001.9200.22699, referencia 220200000967 del Presupuesto general vigente.

Se somete a votación la Propuesta anteriormente transcrita y, una vez efectuado el recuento de los votos, se declara aprobada por unanimidad al haberse obtenido el voto favorable de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

En cuyo estado, siendo las doce horas y cincuenta y cinco minutos, la Presidenta dio por terminada la sesión; de todo lo cual, como del contenido de la presente acta, yo, el Secretario, certifico.